



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **167** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

VISTOS: Oficio N° 0522-2019/GRP-DRSP-43002011 de fecha 29 de enero de 2020, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ERIKA ANGELICA FLORES FLORES** contra la Resolución Directoral N°0195-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 07 de marzo de 2019 y el Informe N° 775-2020/GRP-460000, de fecha 16 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, A través del escrito presentado el 21 de setiembre de 2018, con Registro N° 022448 - DIRESA Piura, **ERIKA ANGELICA FLORES FLORES**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura se le reconozca deuda por devengados e intereses legales por reajuste y reintegro en la aplicación correcta a partir del mes de setiembre de 2001, conforme a la remuneración básica fijada mediante decreto de urgencia N° 105-2001 de la bonificación por vacaciones del decreto supremo N° 028-85-PCM y de los de los diferentes conceptos remunerativos previsto en el artículo 2 de la Ley N° 25981, artículo 12 del decreto supremo N° 051-91-PCM, ley N° 25897, bonificación especial deferencial en el Decreto de Urgencia N° 090-96;

Que, Mediante Resolución Directoral N° 0195-2018/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 07 de marzo de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura declaró improcedente las solicitudes presentadas por, entre otros, la administrada;

Que, Con escrito presentado el 08 de abril de 2019, con Registro N° 008320 - DIRESA Piura, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0195-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 07 de marzo de 2019;

Que, A través del Oficio N° 5873-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, A través del Oficio N° 0522-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 29 de enero de 2020, la Dirección Regional de Salud Piura remitió información a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito;

Que, La resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día 22 de marzo de 2019, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 27; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **08 de abril de 2019**, por lo que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, Revisada la pretensión de la administrada, se desprende que el objeto es obtener el reajuste del beneficio adicional por vacaciones regulado en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la contribución al Fonavi regulada en la Ley N° 25981, y las Bonificaciones Especiales reguladas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 076-97 y 011-99, en mérito a la





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 167-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 NOV. 2020

remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del mes de setiembre de 2001, más el pago de devengados;

Que, El Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, El Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", aumento que solo afectó dicho concepto remunerativo, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaban percibiéndose en los mismos montos, **sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847**";

Que, Conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar el beneficio adicional por vacaciones regulado en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la contribución al Fonavi regulada en la Ley N° 25981, y las Bonificaciones Especiales reguladas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 076-97 y 011-99, no resulta amparable la petición;

Que, Por otro lado, debe indicarse que el Decreto Legislativo N° 1153, vigente desde el 13 de setiembre de 2013, regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Cuyo ámbito de aplicación comprende a entidades públicas¹ y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud;

Que, Para dicho efecto, la citada norma precisa en su artículo 3 que se considera personal de la salud, al que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, de conformidad con la Ley N° 23536 y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud Tecnólogo Médico y sus modificatorias; así como al comprendido en la Ley N° 28561 y su Reglamento;

Que, Corresponde acotar que el Decreto Legislativo N° 1153 a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política remunerativa del personal de salud, conforme a lo establecido en la Primera Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se derogará o dejará sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en los dispositivos legales enumerados en dicha disposición;

Que, De la misma manera, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, señala que a partir de la vigencia dicha norma no será aplicable lo establecido en el Sistema Único

¹ Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 167 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, A folios 18 del expediente administrativo, obra el Informe de Situación Actual N° 342 de fecha 12 de abril de 2019, en el que se precisa que el cargo presupuestal de la administrada es el De Obstetra, por lo que se encuentra sujeta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153. En ese sentido, el extremo de la el extremo de la pretensión de la administrada referida a conceptos diferentes a los establecidos en el Decreto Legislativo N° 1153, a partir del 13 de setiembre de 2013, como es el beneficio adicional por vacaciones regulado en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, la contribución al Fonavi regulada en la Ley N° 25981, y las Bonificaciones Especiales reguladas en el Decreto de Urgencia N° 090-96, 076-97 y 011-99, en mérito a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, tampoco corresponde sea amparada;

Que, En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ERIKA ANGELICA FLORES FLORES contra la Resolución Directoral N° 0195-2018/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 07 de marzo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a ERIKA ANGELICA FLORES FLORES, en su domicilio sito en Manzana "BM" Lote N° 06 de la Urbanización Miraflores Country Club, del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
[Firma]
LEONARDO ROEL CRIOLLO YANAYACU
Gerente Regional

